



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2022-00191-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IVONNE ANGELICA CALDERON SANTAMARIA y JUAN CARLOS SALTARIN MUÑOZ

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Titularizadora Colombiana S.A. endosataria de BBVA Colombia S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Ivonne Angélica Calderón Santamaría y Juan Carlos Saltarín Muñoz, para obtener el pago de los emolumentos incorporados en el pagaré 01307449600262544 del 18 de febrero de 2009, esto es, del capital insoluto de \$49.853.064, de los intereses moratorios causados sobre esa suma desde la presentación de la demanda, esto es, a partir del 3 de marzo de 2022, de las cuotas adeudadas del 28 de septiembre de 2021 al 28 de enero de 2022 que ascienden a \$5.864.974, de los réditos de mora generados sobre esos montos desde la exigibilidad de cada una de aquellas, y, de las utilidades corrientes también pendientes de pago de septiembre a diciembre de 2021 que equivalen a \$4.247.718.

Pues llegada la fecha de vencimiento del citado cartular los deudores incumplieron sus cargas negociales, razón por la que se encuentran en mora de pagar el monto que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución, el 17 de marzo de 2022 (Fls.215-216C1) se libró mandamiento de pago en la forma descrita, decretando el embargo sobre los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1557508, 50C-1557390 y 50C-1557320 que fueron objeto garantía real de hipoteca por medio de la escritura pública 168 del 31 de enero de 2009 protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.; el 6 de mayo de 2022 (Fl.1C2) se tuvo por notificados personalmente a Ivonne Angélica Calderón Santamaría y a Juan Carlos Saltarín Muñoz; el 20 de mayo de 2022 (Fls.1-14C3) la pasiva allegó la contestación de las diligencias; el 6 de junio de 2022 (Fls.1-51C4) el extremo actor recorrió el traslado correspondiente; el 23 de junio de 2022 (Fl.1C5) no solo se decretaron las pruebas documentales peticionadas en tiempo por las partes, sino que se ordenó que se fijara la ejecución en lista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del C.G.P.

Y adicionalmente, el 22 de julio de 2022 (Fls.1-93C6) se allegó memorial poniendo de presente la cesión que de la obligación perseguida hizo la Titularizadora Colombiana S.A. a favor de BBVA Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Siendo del caso iniciar precisando que no se ahondará en las excepciones previas que se denominaron “derecho a una vivienda digna menores de edad”, “falta de claridad en la demanda” y “temeridad”, pues además de que al momento de decidir de fondo el conflicto propuesto no es la instancia idónea para que esta funcionaria judicial se pronuncie sobre los citados asuntos y de que con aquellas se alegaron cuestiones diferentes a las que regula el artículo 100 del C.G.P., canon legal que discrimina causales taxativas.

No puede olvidarse que este medio inicial de impugnación se consagró en nuestro ordenamiento para cumplir con el propósito de sanear el litigio a efectos que el mismo no se tramite con falencias y de esta forma evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales, en otras palabras, para que en el evento de que no se corrijan las irregularidades advertidas, haya lugar a terminarlo cuando las falencias no admitan saneamiento o cuando el proceso haya sido solucionado anteriormente, siendo evidente que con ellas no se busca enervar las pretensiones de la demanda.

Y siendo del caso continuar aclarando, que como que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañó un pagaré 01307449600262544 emitido el 18 de febrero de 2009, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contienen además de la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[/]la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[/]la indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[/]la forma de vencimiento”.

Adicionalmente, que este instrumento cambiario se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Por otra parte, que no hay vicio alguno en relación con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, porque en el plenario obra prueba del endoso y de la cesión dispuesta por la Titularizadora Colombiana S.A. y por BBVA Colombia S.A., última entidad financiera que figura como acreedora en el cartular objeto de litis (Fls.109-116C1). Y porque en el legajo también obra prueba de las firmas con las que Ivonne Angélica Calderón Santamaría y Juan Carlos Saltarín Muñoz se obligaron a pagar los emolumentos aquí perseguidos (Fls.109-116C1), en otras palabras, con las que es viable que fueren llamados a esta ejecución.

De otro lado, que en la hoja 2 que se anexó al pagaré objeto de cobro como parte integrante de la carta de instrucciones, se convino que el tenedor legítimo en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 622 del C.Co. podía llenar los espacios en blanco del título valor de acuerdo con las siguientes instrucciones:

“1- El espacio del anexo No.1 identificado con el número (1) corresponderá al mismo citado en la referencia de ésta carta, que es el que identifica el crédito a mi (nosotros) otorgado.

2- El espacio identificado con el número (2) corresponde a los nombres, apellidos, números de identificación, lugar de expedición, domicilios de los titulares y avalistas.

3- El espacio identificado con el número (3) corresponde al nombre de la sucursal que contabiliza el crédito expresado en letras.

4- El espacio identificado con el número (4) corresponde a la ciudad donde se encuentra ubicada la sucursal que contabiliza el crédito.

5- El espacio identificado con el número (5) corresponde al valor del préstamo en moneda legal, expresado en números.

6- El espacio identificado con el número (6) corresponde al total de cuotas, expresado en números.

7- El espacio identificado con el número (7) corresponde al valor la primera cuota mensual, expresado en números.

8- El espacio identificado con los números (8,9,10) corresponden al día, mes, año, del pago de la primera cuota, expresado en números y/o letras.

9- El espacio identificado con el número (11) corresponde a la tasa de interés convenida en los términos efectivos anuales, expresada en números, la cual no podrá ser superior a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10- Los espacios identificados con los números (12, 13, 14, 15) corresponden a la ciudad, día, mes, año del desembolso y/o aplicación del crédito.

11- Los espacios identificados con los números (16, 17, 18, 19, 20) corresponden a nombre y apellido, número del documento de identificación, dirección, teléfono y firmas de los otorgantes del pagaré citado en la referencia de la presente carta de instrucciones”.

Y, que a pesar de que a esta altura procesal se acreditan los pagos que se realizaron el 28 de enero, 1 de marzo, 29 de marzo, 29 de abril, 31 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 27 de agosto, 29 de septiembre, 29 de octubre, 30 de noviembre y 28 de diciembre, así como el 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo y 28 de abril de 2022, se evidencia un continuo incumplimiento por pago tardío de 9 de las cuotas relacionadas, es decir, porque no fueron canceladas el día 28, sino en fechas posteriores.

En el sub examine se advierte desde ya que lo pertinente será reconocer el incumplimiento que llevó a que se iniciara la ejecución y desestimar la excepción de “pago de la obligación pactada”, pero sin embargo, tener como abonos a la deuda los pagos dispuestos con posterioridad a la fecha de radicación de la ejecución, esto es, los efectuados el 31 de marzo y 28 de abril de 2022.

Lo anterior valorando que aun cuando la pasiva allegó constancias de pago sobre los meses indicados, ese extremo procesal no controvertió y/o desvirtuó la forma en la que la entidad financiera ejecutante imputó los pagos realizados entre septiembre de 2021 y febrero de 2022, labor que estuvo ajustada a lo reglado en el artículo 1653 del C.C. en el que reza que “ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital” y que “Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

Y que gestión que BBVA Colombia S.A. explicó dispuso de la siguiente manera, esto es, imputando el pago del 1 de marzo de 2021 para cubrir la cuota de octubre de 2020 y parte de noviembre de 2020; imputando el pago del 29 de marzo de 2021 para cubrir lo que restaba de la cuota de noviembre de 2020 y una fracción de la de diciembre de 2020; imputando el pago del 29 de abril de 2021 para cubrir lo que faltaba de la cuota de diciembre de 2020 y una porción de la de enero de 2021; imputando el pago del 31 de mayo de 2021 para cubrir un porcentaje de la de enero de 2021 y de la de febrero de 2021.

Asimismo, imputando el pago del 28 de junio de 2021 para cubrir la cuota de febrero de 2021 y parte de marzo de 2021; imputando el pago del 29 de julio de 2021 para cubrir lo que restaba de la cuota de marzo de 2021 y una fracción de la de abril de 2021; imputando el pago del 27 de agosto de 2021 para cubrir lo que faltaba de la cuota de abril de 2021 y una porción de la de mayo de 2021; imputando el pago del 29 de octubre de 2021 para cubrir un porcentaje de la de mayo de 2021 y de la de junio de 2021.

De otra parte, imputando el pago del 30 de noviembre de 2021 para cubrir la cuota de junio de 2021 y parte de julio de 2021; imputando el pago del 28 de diciembre de 2021 para cubrir lo que restaba de la cuota de julio de 2021 y una fracción de la de agosto de 2021; imputando el pago del 31 de enero de 2022 para cubrir lo que faltaba de la cuota de agosto de 2021 y una porción de la de septiembre de 2021; imputando el pago del 28 de febrero de 2022 para cubrir un porcentaje de la de septiembre de 2021 y de la de octubre de 2021.

En tanto que se había establecido en convino que “Queda expresa e irrevocablemente entendido que quedará de plazo vencido este pagaré desde el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial o sea sometido su incumplimiento a la decisión de la justicia arbitral, sin que para el efecto sea necesario aviso o requerimiento previo a mi (nosotros)”, es decir, en eventos como: “ii) Cuando no se pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, interese o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga (mos) contraída (s) en favor del BBVA COLOMBIA”.

Esto, comoquiera que el artículo 1626 del C.C. plantea que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y/o la forma normal como se extinguen las obligaciones, que los efectos del cumplimiento de ese asunto en particular consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, y, que incumbía a los deudores probar dicho acatamiento de sus cargas negociales.

Porque la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago. En tanto que el artículo 167 del C.G.P. determina que el acreedor que aduce tener un crédito en su favor debe probar su existencia y que el deudor que alega no deber nada está obligado a probar que ha pagado, o probar la causa que lo libera del pago.

Y porque la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”.

En vista que el artículo 1649 del C.C. es preciso en que “el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales”.

De allí que a esta altura procesal lo correcto sea que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DESESTIMAR la defensa de “*pago de la obligación pactada*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo del 17 de marzo de 2022.

TERCERO. De existir bienes cautelados **DECRETAR EL REMATE** de estos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., imputando como abonos los valores de \$1.950.000 consignados el 31 de marzo y 28 de abril de 2022.

QUINTO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bada7bdac50e9f1aa66046b27140380e541cb16bfbc8457a79c6fc00f9b56**

Documento generado en 29/07/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>